

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 230

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de febrero de 1988.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Edwin Obdulio Díaz Ortiz y compartes.

Abogada: Dra. María Luisa Arias Guerrero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Edwin Obdulio Díaz Ortiz, dominicano, mayor de edad cédula No. 178823, prevenido, Roberto Valdez, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 12 de febrero de 1988, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-quá el 22 de febrero de 1988 a requerimiento de la Dra. María Luisa Arias Guerrero, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c), 52 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 2 de marzo de 1986, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Edwin Obdulio Díaz Ortiz y Pablo Aguero, por violación a la ley 241; b) que apoderada el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del fondo de la inculpación, dictó en fecha 20 de julio de 1987; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 12 de febrero de 1988, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente:

APRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Luis Alberto Ortiz Madé, actuando a nombre y representación del prevenido Edwin Obdulio Díaz Ortiz y de la persona civilmente responsable Roberto Valdez Álvarez y por el doctor Manuel E. Cabral Ortiz, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida Pablo Peguero y Alejandro Piñero, contra sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 20 de julio de 1987, cuyo dispositivo dice así: **>Primero:** Se pronuncia el defecto en contra el nombrado Edwin Obdulio Díaz Ortiz, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado, en consecuencia y aplicando el artículo 49 de la Ley 241 se le condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; **Segundo:** En cuanto a Pablo Peguero se declara no culpable de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, y las costas se declaran de oficio en cuanto a él; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil, por ser justa y reposar sobre base legal; **Cuarto:** Se declara a los nombrados Edwin Díaz Ortiz y Roberto Valdez Álvarez en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) en favor de Pablo Agüero por los daños morales y materiales por él sufridos y Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por los daños materiales y desperfectos de la motocicleta de su propiedad; **Quinto:** Se condena a los nombrados Edwin Díaz Ortiz y Roberto Álvarez, prevenido y persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena a los nombrados Edwin Díaz Ortiz y Roberto Valdez Álvarez, prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente y por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley =; **SEGUNDO:** Declara que el nombrado Edwin Obdulio Díaz Ortiz de generales que constan, es culpable del delito de golpes y heridas involuntarias ocasionados con un vehículo de motor en perjuicio de Pablo Peguero, curables después de 9 meses y antes de 12 meses, en consecuencia se condena a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor las más amplias circunstancias atenuantes, modificando en cuanto a la pena impuesta la sentencia apelada; **TERCERO:** Admite como regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Fabio Peguero o Pablo Peguero y Alejandro Piñero contra el prevenido Edwin Obdulio Díaz Ortiz y contra Roberto Valdez Álvarez, persona civilmente responsable y en cuanto al fondo se condena al prevenido y a la persona civilmente responsable a pagar una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de Pablo Agüero, por los daños morales y materiales sufridos en el accidente de que se trata y Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) en favor de Alejandro Piñero, por los daños ocasionados a la motocicleta de su propiedad involucrada en dicho accidente, más al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda, modificando el aspecto civil de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Edwin Obdulio Díaz Ortiz y a la persona civilmente responsable puesta en causa Roberto Valdez Álvarez al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción a favor del doctor Manuel E. Cabral Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEXTO:** Desestiman

las conclusiones vertidas por órgano de los doctores Luis A. Ortiz y María Luisa Arias Guerrero, abogados constituidos del prevenido Edwin Obdulio Díaz Ortiz, de la persona civilmente responsable puesta en causa Roberto Valdez Álvarez y de la compañía de seguros Patria, S. A., por ser improcedente y mal fundadas@;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Edwin Obdulio Díaz Ortiz, prevenido y persona civilmente responsable, Roberto Valdez, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Edwin Obdulio Díaz Ortiz, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-quá fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: Aa) Que siendo aproximadamente las 11:30 de la mañana del 2 de marzo de 1986, mientras el carro placa no. Po3, 7010, propiedad de Roberto Valdez Álvarez y conducido por el prevenido Edwin Obdulio Díaz Ortiz, transitaba por la autopista Sánchez, en dirección de Este a Oeste, al llegar próximo al puente seco de piedra blanca, Haina, tramo Santo Domingo- San Cristóbal, se originó un choque con una motocicleta placa No. 8531, propiedad de Alejandro Piñeiro y conducida por Pablo o Fabio Agüero, que transitaba por la misma vía y dirección; que a consecuencia de esa colisión resultó con lesiones corporales el nombrado Pablo o Fabio Agüero, quien presenta según certificado médico legal, fractura conminuta 1/3 inferior tibia y peroné derecho, fractura abierta región maliolar derecho y trauma cráneo cerebral, curables después de 9 y antes de 12 meses; c) que el accidente se debió a la torpeza del prevenido Edwin Obdulio Díaz Ortiz, al conducir su vehículo detrás de otro sin mantener, como lo manda la ley, la distancia razonable y prudente@;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-quá, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c), 52 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-quá al prevenido Edwin Obdulio Díaz Ortiz, al pago de Cien Pesos (RD\$500.00) de multa, sin acoger circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Edwin Obdulio Díaz Ortiz, Roberto Valdez y Seguros Patria, S. A., en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 12 de febrero de 1988, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Edwin Obdulio Díaz Ortiz; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do